



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

| | | | | | | | |
|--------------|---|-------------|-------|----|---|----|--|
| Fecha | MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | Hora | 09:00 | AM | X | PM | |
|--------------|---|-------------|-------|----|---|----|--|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|----------------|---|--------------|---------------------|---|-----|---|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 5 | 2 | 0 | 1 | 8 | 0 | 0 | 3 | 4 | 1 |
| Departamento | Municipio | Código Juzgado | | Especialidad | Consecutivo Juzgado | | Año | | | | Consecutivo | | | | | | | | | |

| SUJETOS PROCESALES | | | |
|---|---|-----------------------|----------------------|
| Demandante | MARÍA ENELIA CARTAGENA DURANGO | Identificación | C. C. No. 39.169.256 |
| Demandada | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. | Identificación | NIT 800.144.331-3 |
| Demandada | COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS | Identificación | NIT 800.149.496-2 |
| Demandada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E. | Identificación | NIT 900.336.004-7 |
| Litisconsorte necesaria por pasiva | PENSIONES DE ANTIOQUIA | Identificación | NIT 890.900.286-0 |

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | |
|--|--|-----------------|------------|
| Acuerdo total | | Acuerdo parcial | No acuerdo |
| | | | X |
| <p>La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, resolvió no proponer formula conciliatoria, y así lo informó a través de la Certificación No. 381352018 del 01 de octubre de 2018 (fls. 83 y 84). En igual sentido, conforme a la certificación del 21 de septiembre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Pensiones de Antioquia, se concluye que a esa entidad tampoco le asiste ánimo conciliatorio. Sin detrimento de lo anterior, se consultó a las apoderadas de la AFP COLFONDOS S. A. y PORVENIR S. A. sobre si les asistía ánimo para conciliar, a lo que esta última manifestó que no. En su lugar, la apoderada de la AFP COLFONDOS manifestó su voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda, sin embargo, una vez verificadas las facultades que le habían sido conferidas, se encontró que la misma no estaba facultada para allanarse. En mérito de lo anterior, se tuvo por superada la etapa conciliatoria.</p> | | | |

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| DECISIÓN | | | |
|-------------|----|----|---|
| Excepciones | Sí | No | X |

Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes a folios 61-68 (Colpensiones), 89-108 (AFP Porvenir S. A.), 168-178 (AFP Colfondos S. A.) y 213-217 (Pensiones de Antioquia) del expediente, las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

| DECISIÓN | | |
|--|---|----------------|
| No hay necesidad de sanear | X | Hay que sanear |
| El Despacho no aprecia irregularidades o defectos que lleven a la nulidad de la actuación. | | |

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: Determinar si el traslado de MARÍA ENELIA CARTAGENA DURANGO, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

Adicionalmente, se determinará si la demandante sufrió perjuicios morales o materiales con ocasión del traslado de régimen pensional, y si corresponde a las AFP COLFONDOS S. A. y PORVENIR S. A. indemnizar los mismos.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

Demandante: De la demanda se puede inferir que la parte actora confiesa que:

- Al inicio de su vida laboral se vinculó a la Caja de Previsión de la Gobernación de Antioquia.
- Que el día 24 de octubre de 1995 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la AFP Colfondos S. A.
- Que actualmente se encuentra afiliada a la AFP Porvenir S. A.
- Que el día 12 de septiembre de 2014 Colpensiones rechazó su afiliación a esa entidad, por faltarle menos de diez años del requisito de tiempo para pensionarse.

Colpensiones: En su contestación admitió como hechos que son objeto de confesión:

- La solicitud de afiliación radicada por la actora ante esa entidad el día 12 de septiembre de 2014, así como la respuesta entregada, en virtud de la cual se negó su afiliación y traslado al Régimen de Prima Media.
- Adicionalmente, admitió que la señora María Enelia Cartagena Durango se afilió a esa entidad el día 18 de mayo de 1992.

La AFP Porvenir S. A.: En su contestación admitió como hechos que son objeto de confesión:

- El traslado de la señora María Enelia Cartagena Durango a la AFP Porvenir S. A. mediante formulario suscrito el día 23 de junio de 1997
- La vigencia de dicha afiliación hasta la actualidad
- Que en el RPM la demandante obtendría una mesada pensional superior a \$1.165.080, mientras que en el RAIS correspondería a 1 SMLMV.

La AFP Colfondos S. A.: En su contestación admitió como hechos que son objeto de confesión:

- La afiliación de la señora María Enelia Cartagena Durango a la AFP Colfondos S. A. mediante formulario suscrito el día 24 de octubre de 1995.

Pensiones de Antioquia: En su contestación admitió como hechos que son objeto de confesión:

- El inicio de la vida laboral de la actora en la Gobernación de Antioquia desde el 15 de mayo de 1987 hasta el 05 de julio de 1992 y su posterior vinculación laboral a esa entidad entre el 20 de enero del año 2000 y el 20 de enero de 2002.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Las allegadas con la demanda, que se encuentran de folios 20 a 43 del expediente, las cuales se decretan por su pertinencia y conducencia.

Testimonial: Así mismo, la parte actora solicitó que se recibiera la declaración de los señores Nora Isabel Cadavid Hernández, Miriam Morales Escobar y Alba Estela Cartagena Durango, sobre la inducción al error realizada por las AFP Colfondos S. A. y Porvenir S. A., prueba que no será decretada por su inconducencia, dada la naturaleza de los hechos objeto de prueba, esto es, de afirmaciones indefinidas en relación al debido asesoramiento, cuya prueba recae entonces en cabeza de aquellas administradoras de fondos de pensiones.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arimada a folio 69 del expediente, que contiene la historia laboral de la señora María Enelia Cartagena Durango.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante María Enelia Cartagena Durango, a cargo de la apoderada de Colpensiones.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

Documentales: los aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 109-151, los cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante María Enelia Cartagena Durango, a cargo de la apoderada de la AFP Porvenir S. A., acompañado de exhibición y reconocimiento de documentos.

5. 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP COLFONDOS S. A.

Documentales: los aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 179-182, los cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

Interrogatorio de parte: Que se formulará a la demandante María Enelia Cartagena Durango, a cargo de la apoderada de la AFP Colfondos S. A.

5. 5. PRUEBAS SOLICITADAS POR PENSIONES DE ANTIOQUIA

Documentales: los aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 218-231, los cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora María Enelia Cartagena Durango, a instancias de las apoderadas de las AFP Colfondos S. A., Porvenir S. A. y Colpensiones.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, así como las apoderadas de Colpensiones, Pensiones de Antioquia y las AFP Porvenir S. A. y Colfondos S. A. presentaron alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

9.1. RESUELVE

Sentencia No. 148 de 2020

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de MARÍA ENELIA CARTAGENA DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.169.256, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante, al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLFONDOS S. A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de MARÍA ENELIA CARTAGENA DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.169.256, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad, en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S. A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional. Así mismo se ORDENA a la AFP COLFONDOS S. A. que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, traslade a COLPENSIONES, con cargo a su propio patrimonio, los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, causadas durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dicha administradora de pensiones, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir a la demandante y los aportes que las AFP PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A. le devuelvan, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por esta en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de MARÍA ENELIA CARTAGENA DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.169.256.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de los medios defensivos formulados por COLPENSIONES y las AFP PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A., salvo las de INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR A LA DEMANDANTE y la de FALTA EN LA CAUSA, propuestas en su orden por las AFP PORVENIR S. A., COLFONDOS S. A. y PENSIONES DE ANTIOQUIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER a las AFP PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A. de las demás pretensiones promovidas en su contra. En igual sentido, ABSOLVER integralmente a PENSIONES DE ANTIOQUIA de todas las pretensiones promovidas en contra de esa entidad.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a las AFP PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARÍA ENELIA CARTAGENA DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.169.256, la suma de \$1.316.704, que equivalen a 1.5 SMLMV, en proporción de \$877.803 a cargo de la AFP PORVENIR S. A. y \$438.902 a cargo de la AFP COLFONDOS S. A. Se absuelve a Colpensiones y a Pensiones de Antioquia del pago de costas procesales.

OCTAVO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión

Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

10. APELACIÓN

La apoderada de la AFP Porvenir S. A. presenta y sustenta el recurso de apelación frente a la decisión proferida por este Despacho. Las demás partes se abstuvieron de presentar recurso alguno.

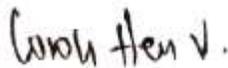
10.1. DECISIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP Porvenir S. A. y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el mismo.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7b8fd7f5cc6ca5d535fccda32cc7b4cd662558da423d3bb072905c283c3cb3

Documento generado en 28/09/2020 09:48:26 a.m.